



JUZGADO TRECE (13) LABORAL DEL CIRCUITO MEDELLÍN

Veintiocho (28) de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio No. 2498

Radicado No. 05001 31 05 013 **2018 00148** 00.

Dentro del proceso ejecutivo laboral conexo promovido por **MILDREY JAYVELY CARMONA ACEVEDO** en contra de la **INSTITUCION EDUCATIVA PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO ACADEMIA DEL LENGUAJE UNIVERSAL/UNIVERSAL LENGUAJE ACADEMY S.A.S., JULIA ESTHER HIGUITA SEPÚLVEDA, GERMAN GÓMEZ HIGUITA, y DANILO ZAPATA GIRALDO**, procede esta dependencia judicial a resolver el recurso de reposición y en forma subsidiaria recurso de apelación en contra del auto del 12 de octubre de 2021, por medio del cual se corrió traslado a la parte ejecutante del escrito de excepciones propuestas por el curador Ad Litem en representación de la parte ejecutada, y fijó fecha de audiencia del artículo 443 del CGP para resolver las mismas.

El recurrente fundamenta su inconformidad en síntesis, en la forma que el despacho dispuso en la misma actuación *"surtirse el trámite de las excepciones con la fijación de fecha para la audiencia en forma simultánea"*, y expone que de acuerdo al artículo 443 del CGP *"solo se podrá fijar fecha para la audiencia una vez surtido el traslado de las excepciones"*; pues se estaría generando una eventual nulidad del proceso porque no se surte *"el agotamiento debido y oportuno de distintas etapas, que garanticen el Derecho de Defensa y Contradicción... incluso la posibilidad de reformar la demanda..."*.

Desde esta perspectiva se anota que el recurso de reposición no tiene vocación de prosperidad, pues con los argumentos esbozados no encuentra esta funcionaria judicial sustento que amerite que se esté vulneración el debido proceso, pues si bien en el artículo 443 del CGP establece cual es el trámite de las excepciones de mérito que en su momento formule la parte pasiva, tampoco se establece norma en contrario que impida realizar dos actuaciones una seguida de la otra sin que se vulnere las etapas procesales pertinentes, pues el término otorgado a la parte ejecutante de **10 días** para que se pronuncie sobre las mismas y enuncie o adjunte las pruebas que pretenda hacer valer, y la fecha señalada para resolver las mismas es con posterioridad, pues dicha audiencia es para el **21 de enero del año 2022**, fecha muy lejana para que afecte el término previsto a la parte ejecutante.

Ahora, respecto a lo indicado por el profesional del derecho sobre el poder ejercer la contradicción en debida forma y que incluso de reformar la demanda *"si a ello hay lugar"*, el despacho le aclara que el presente proceso es un ejecutivo conexo a continuación de la demanda ordinaria que ejecuta condenas plasmadas en la sentencia de primera instancia y que se encuentra regulado en el artículo 306 del CGP, aplicable por remisión al procedimiento laboral y de la seguridad social, permitiendo incluso que no sea necesario exigir radicar una demanda con el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 25 del CPTYSS, sino que es válido jurídicamente la presentación de una solicitud de ejecución para proferir mandamiento de pago. En éste contexto, tampoco sería viable que considerará reformar la demanda, pues tal como se indicó, este proceso ejecutivo se tramita a continuación del ordinario.

En razón de lo expuesto, no existiendo razones para que esta funcionaria modifique el auto recurrido, se desestimaré el mismo, dado que lo pretendido no tiene vocación de prosperar en cuanto a reponer la decisión cuestionada, recordando que conforme el artículo 48 del CPTYSS es el Juez el director del proceso, y en éste asunto se está potenciando la eficiencia para definir en un mismo auto varios asuntos importantes para el proceso, siendo evidente que el término de traslado es más que suficiente para ejercer el derecho de defensa.

Finalmente, en relación al recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria, el artículo 65 del CPTYSS contempla cuáles autos son procedentes, la norma reza:

“ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.
2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.
3. El que decida sobre excepciones previas.
4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.
5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.
6. El que decida sobre nulidades procesales.
7. El que decida sobre medidas cautelares.
8. El que decida sobre el mandamiento de pago.
9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.
10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.
11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho..”.

Por tal razón no existiendo que el auto recurrido sea apelable, el mismo no será posible conceder.

Sin más consideraciones de orden legal, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión emitida en el auto del 12 de octubre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NO CONCEDE el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria en contra de la decisión antes referida, según lo visto en las consideraciones.

NOTIFÍQUESE



**LAURA FREIDEL BETANCOURT
JUEZ**

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL
JUZGADO 13 LABORAL DEL CIRCUITO
HACE CONSTAR**

Que el presente auto se notificó por estados el
29/10/2021

consultable aquí:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-laboral-del-circuito-de-medellin/54>

ÁNGELA MARÍA GALLO DUQUE
Secretaria

Firmado Por:

Laura Freidel Betancourt
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

90322bb5940ece344a1391bd4528f18c6ce9f1dc4e8990aef1196c83f118f403

Documento generado en 28/10/2021 07:33:04 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>